



TRASLADO DE RECURSO DE REPOSICIÓN

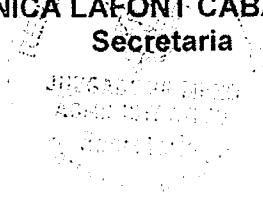
Art. 242 del CPACA

Medio de control	EJECUTIVO
Radicado	13-001-33-33-001-2008-00156-00
Demandante/Accionante	MIGUEL ANGEL SANCHEZ
Demandado/Accionado	ESE HOSPITAL LOCAL SAN SEBASTIAN DE ZAMBRANO

El anterior proceso de fija en lista por el término de un (1) día de conformidad con lo preceptuado en el artículo 110 del Código de General del Proceso, hoy dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017) y se mantendrá en la Secretaría en traslado a la contraparte por el término de tres (3) días el memorial radicado el diez (10) de mayo de 2017 por medio del cual se interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 3 de mayo de 2017, todo ello de conformidad con los artículos 242 del CPACA y 110 del Código de General del Proceso.

INICIA TRASLADO: DIECINUEVE (19) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)

VENCE TRASLADO: VEINTITRÉS (23) DE MAYO DE DOS MIL DIECISIETE (2017)


MÓNICA LAFONT CABALLERO
Secretaria


Centro Avenida Daniel Lemaitre, Calle 32 No.10-129 Antiguo Edificio Telecartagena Tecer Piso

E-Mail: admin01cgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6649637



ANA MILENA DE LA ROSA TAPIA

Abogada

SEÑOR:

JUEZ PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

E.S.D

REFERENCIA: COBRO EJECUTIVO dentro del proceso 13-001-33-31-001-2008-00156-00 de MIGUEL ANGEL SANCHEZ ZABALA contra LA ESE HOSPITAL LOCAL SAN SEBASTIAN DE ZAMBRANO.

Asunto: Recurso de reposición contra Mandamiento de pago.

ANA MILENA DE LA ROSA TAPIA, mayor de edad, domiciliada y residente de esta ciudad, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.047.386.373 de Cartagena, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional número 188311 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada del señor MIGUEL ANGEL SANCHEZ ZABALA, por medio de la presente me permito presentar Recurso de Reposición en contra del auto de mandamiento de pago, de fecha 3 de mayo del 2017, notificado por estado el día 05 de mayo del 2017, el cual me permito sustentar de la siguiente forma:

HECHOS

1. Mediante auto de fecha 3 de mayo del 2017, notificado por estado el día 05 de mayo del 2017, el despacho libro mandamiento de pago a favor del señor MIGUEL ANGEL SANCHEZ ZABALA contra la ESE HOSPITAL LOCAL SAN SEBASTIAN DE ZAMBRANO, por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTE PESOS MCTE (\$2.838.820), correspondiente a la condena impuesta en las sentencias de fecha 17 de agosto 2012 y su confirmatoria de fecha 6 de noviembre de 2013.
2. Sin embargo en el mencionado auto, el despacho negó la pretensión encaminada a que se libre mandamiento de pago por la suma de \$6.238.782 por concepto de los honorarios correspondientes a los meses de agosto a octubre del 2006, por considerar que este concepto no fue reconocido en las sentencias base de recaudo ejecutivo.

CONSIDERACIONES

Considera la suscrita, que la interpretación realizada por el despacho, sobre negar la pretensión encaminada a que se libre mandamiento de pago por la suma de \$6.238.782, por concepto de los honorarios correspondientes a los meses de agosto a octubre del 2006, no está acorde con la parte considerativa de las sentencias de 1 y 2 instancia, ya que en el análisis del caso en concreto de la sentencia de fecha 17 de agosto del 2008, el juzgado es claro en decir que: "El hecho de que sea el mismo gerente de la ESE HOSPITAL LOCAL DE SAN SEBASTIAN DE ZAMBRANO (BOLIVAR) quien folio 75 del expediente, certifique a este despacho que la entidad demandada le adeuda al señor MIGUEL ANGEL SANCHEZ ZABALA los honorarios correspondiente a los meses de Agosto, septiembre y octubre del año 2006.... Constituyen argumentos facticos suficientes para acceder a las pretensiones de la demanda. Lo anterior, con fundamento en las normas aplicables al caso sublite y que establecen los derechos de las personas que desempeñan el servicio social obligatorio".

A continuación me permito colocar el extracto de la referida sentencia:



El hecho de que sea el mismo Gerente de la ESE HOSPITAL LOCAL SAN SEBASTIAN DE ZAMBRANO (BOLIVAR) quien a folio 75 del expediente, certifique a este Despacho que la entidad demandada le adeuda al señor MIGUEL ANGEL SANCHE ZABALA los Honorarios correspondientes a los meses de Agosto, Septiembre Octubre del año 2006; tal como lo afirma el actor en el libelo demandatorio y que además, la parte accionada no haya demostrado el pago real y efectivo de las prestaciones sociales que se generaron durante el tiempo que el demandante laboró en dicha entidad (cesantías, intereses de cesantías, primas, vacaciones, etc.), constituyen argumentos fácticos suficientes para acceder a las pretensiones de la demanda. Lo anterior, con fundamento en las normas aplicables al caso *sublite* y que establecen los derechos de las personas que desempeñan el servicio social obligatorio.

Si bien es cierto, no obra dentro del proceso documento alguno del cual se pueda establecer con total claridad el monto y/o salario devengado por un Médico adscrito a la Planta de Personal de la ESE Hospital Local San Sebastián de Zambrano, Bolívar, considera esta judicatura que no sería justo ni equitativo con el actor, negarle el pago de las prestaciones sociales y demás beneficios que reciben los médicos nombrados en el mismo nivel y grado dentro de la Planta de Personal de la ESE, pues así lo contempla el ordenamiento.

Conforme al acervo probatorio arrimado al proceso, quedó demostrado que efectivamente existió una violación a la normatividad jurídica aplicable y por tanto, es procedente declarar la nulidad del Acto Administrativo contenido en el Oficio No. 0115 de fecha 13 de junio de 2008, expedido por la E.S.E. Hospital Local de Zambrano – Bolívar.

El A Quo, ordeno a título de restablecimiento de derecho el pago a favor del demandante de la totalidad de prestaciones sociales, entiéndase como prestaciones, salarios y demás beneficios que se reconocen a los empleados de la entidad que desempeñaban similar labor, tomando como base para la liquidación respectiva el salario legalmente establecido para estos- tal como lo hizo la sección segunda del concejo de Estado en sentencia del 18 de mayo de 2011, durante los siguientes periodos: agosto, septiembre y octubre del año 2006.

No sería justo ni equitativo con el actor, negarle el pago de las prestaciones sociales y demás beneficios (salarios) que reciben los médicos nombrados en el mismo nivel y grado de la planta de personal de la ESE, pues así lo contempla el ordenamiento. Así lo manifestó el juez de primera instancia:



Si bien es cierto, no obra dentro del proceso documento alguno del cual se pueda establecer con total claridad el monto y/o salario devengado por un Médico adscrito a la Planta de Personal de la ESE Hospital Local San Sebastián de Zambrano, Bolívar; considera esta judicatura que no sería justo ni equitativo con el actor, negarle el pago de las prestaciones sociales y demás beneficios que reciben los médicos nombrados en el mismo nivel y grado dentro de la Planta de Personal de la ESE, pues así lo contempla el ordenamiento.

En igual sentido lo ratifico el Tribunal Administrativo de Bolívar, en la sentencia de segunda instancia de fecha 6 de noviembre de 2013, página 16:

Así las cosas, no sería justo ni equitativo con el actor, negarle el pago de las prestaciones sociales y demás beneficios que reciben los médicos nombrados en el mismo nivel y grado, pues así lo contempla el ordenamiento.

Ahora bien, es el mismo Gerente de la entidad hospitalaria demandada, quien reconoce deber honorarios al señor MIGUEL SANCHEZ ZABALA correspondientes a los meses de agosto, septiembre y octubre de 2006 por haber prestado sus servicios profesionales como Médico del Servicio Social Obligatorio, tal como se afirma en la demanda, por lo tanto, conforme al acervo probatorio arrojado al proceso, quedó demostrado que efectivamente existió una violación al ordenamiento jurídico y por tanto es procedente ordenar el reajuste de los salarios y prestaciones percibidos por el actor como Médico de Servicio de Salud Obligatorio, a lo devengado por un Médico General, con lo hizo el A-quo.

De la misma manera como interpreto el juez de ejecución, el tema de los aportes a salud y pensiones, en igual sentido debió interpretar y ordenar el pago de los salarios adeudados ya que en la parte motiva de las sentencias base de recaudo, reconocen ambos derechos contemplados en el ordenamiento jurídico.

La sentencia reza lo siguiente:

"

En este punto, corresponde a la entidad demandada efectuar directamente las cotizaciones respectivas a los dos Sistemas, descontando de las sumas que se adeudan al demandante el porcentaje que a éste le correspondía aportar.

Así las cosas, no sería justo ni equitativo con el actor, negarle el pago de las prestaciones sociales y demás beneficios que reciben los médicos nombrados en el mismo nivel y grado, pues así lo contempla el ordenamiento.

"

El tribunal ratifica, que no sería justo ni equitativo, negarle el pago de las prestaciones sociales y demás beneficios, entiéndase beneficios como salario y demás cosas que reciben los médicos nombrados en el mismo nivel.



4

ANA MILENA DE LA ROSA TAPIA

Abogada

Por otro lado, Si bien el tema de los descuentos a salud, pensión y el pago de los salarios adeudados de agosto a octubre del 2006, no están mencionados en la parte resolutive de ambas sentencias, pero si en la parte motiva, el juzgado de ejecución solo decidió aplicar o interpretar la sentencia en cuanto al descuento de los aportes a salud y pensión y no aplico el temas del pago de los salarios y demás beneficios que reciben los médicos.

Con base a lo anterior solicito las siguientes,

PETICIONES

1. Reponer el auto de mandamiento de pago, de fecha 3 de mayo del 2017, notificado por estado el día 05 de mayo del 2017, que negó la pretensión encaminada a que se libre mandamiento de pago por la suma de \$6.238.782 por concepto de los honorarios correspondientes a los meses de agosto a octubre del 2006 y en su lugar, se ordene mandamiento de pago a favor del señor MIGUEL ANGEL SANCHEZ ZABALA y en contra de la ESE HOSPITAL LOCAL SAN SEBASTIAN DE ZAMBRANO, la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS (\$6.238.782) MCTE, por concepto de honorarios de los meses de Agosto, septiembre y octubre del año 2006, derivados de las sentencias base de recaudo, teniendo en cuenta la parte motiva de las mencionadas sentencias.

Del señor Juez, Atentamente,


ANA MILENA DE LA ROSA TAPIA
C.C 1.047.386.373 de Cartagena
T.P. 188.311 del C. S de la J.